

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

Nº 76

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2011-023620 y 2011-023621
Fecha de la solicitud: 21 de diciembre de 2011

Tipo de marca: Mixta

Clase: 30 y 43 Internacional

Nombre de la Marca: "TEQUEFRENCH (DISEÑO)"

Distingue: 2011-023620/ Azúcar, arroz, café, cacao, cereales, pastas, panadería, repostería, pasapalos, pequeños, pasteles, masa preparada para pequeños y pasteles, caramelos.
2011-023621/ Servicios de alimentación y hospedaje, restaurante, comida rápida, comedor, parador turístico, posada, hotelería, entrega de comida preparada, eventos gastronómicos, preparación y servicio de comidas y pasapalos en eventos sociales y culturales.

Solicitante: BURGOS FIGUEROA IYENI YAMIRE, C.I N° V-10.845.025.

Base legal: Negada por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva contenida en el ordinal 12 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial N° 535
Fecha: 13 de febrero de 2013

Resolución N° 10
Fecha: 21 de enero de 2013

Recurso de Reconsideración
Fecha: 18 de marzo de 2013

Recurrente: BURGOS FIGUEROA IYENI YAMIRE, C.I N° V-10.845.025.

Ratificación
Fecha: 10 de enero 2019
Ratificante: BURGOS FIGUEROA IYENI YAMIRE, C.I N° V-10.845.025.

II. FUNDAMENTACION

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos, de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y 3. La pretensión. Asimismo, se constató que dichas solicitudes fueron negadas conforme a lo establecido en el ordinal 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, a través de la Resolución N° 10, de fecha 21 de enero de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, de fecha 13 de febrero de 2013.

En virtud de lo expuesto, esta Administración haciendo uso de las facultades y atribuciones legalmente establecidas en la ley y, atendiendo al principio de economía procesal, puede implementar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales se verifique una identidad común, en los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo antes indicado, este Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos **ORDENA** de oficio la acumulación de las solicitudes de registro "**TEQUEFRENCH (DISEÑO)**" tramitadas en los expedientes identificados con los Nros. 2011-023620 y 2011-023621, todo esto con el fin de evitar decisiones contrarias y contradictorias respecto de los recursos de reconsideración interpuestos. Así se decide.

II.2.- Análisis de fondo:

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca "**TEQUEFRENCH (DISEÑO)**", solicitudes Nros. 2011-023620 y 2011-023621, Clase 30 y 43 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 10, el signo solicitado puede inducir a error por indicar una falsa procedencia de los productos que se pretenden proteger de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 12 del Artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto "**TEQUEFRENCH (DISEÑO)**", solicitudes Nros. 2011-023620 y 2011-023621, para distinguir: 2011-03620: "*Azúcar, arroz, café, cacao, cereales, pastas, panadería, repostería, pasapalos, pequeños, pasteles, masa preparada para pequeños y pasteles, caramelos*" y 2011-023621: "*Servicios de alimentación y hospedaje, restaurante, comida rápida, comedor, parador turístico, posada, hotelería, entrega de comida preparada, eventos gastronómicos, preparación y servicio de comidas y pasapalos en eventos sociales y culturales*", en las clases antes señaladas, no carece del carácter registrable. No obstante, desde el punto de vista conceptual, el signo solicitado "**TEQUEFRENCH (DISEÑO)**" debe ser

considerado de fantasía, por ser un vocablo que no presenta un significado realmente conocido, que debe ser observado o analizado en su conjunto sin separar sus partes; en opinión de quien aquí suscribe, dicho signo no podría inducir en error al público consumidor a creer que los productos o servicios tienen una procedencia determinada. En este contexto, la motivación en la que se basó la resolución recurrida es errónea.

Ahora bien, en virtud del cúmulo de solicitudes en trámite y con el fin de dar celeridad a dicho proceso, con base a lo previsto en los artículos 26, 141 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en razón al principio de economía procesal establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 35 *ejusdem*, que establece que los órganos de la Administración Pública, pueden utilizar procedimientos expeditos en la tramitación de los asuntos que así lo justifiquen.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**TEQUEFRENCH (DISEÑO)**” solicitudes Nros. 2011-023620 y 2011-023621, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ORDENAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2011-03620 y 2011-023621, constantes de los signos bajo la denominación “**TEQUEFRENCH (DISEÑO)**”, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados por la ciudadana BURGOS FIGUEROA IYENI YAMIRE, antes identificada, procediendo en su carácter de interesada.

3.- **REVOCAR** la Resolución N° 10, de fecha 21 de enero de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, Tomo VIII, página 85, de fecha 13 de febrero de 2013, sólo en lo que respecta al signo “**TEQUEFRENCH (DISEÑO)**” solicitudes Nros. 2011-023620 y 2011-023621, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo “**TEQUEFRENCH (DISEÑO)**” solicitudes Nros. 2011-023620 y 2011-023621, Clase 30 y 43 Internacional, a favor de su solicitante BURGOS FIGUEROA IYENI YAMIRE.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/YMD/VV/YBR/IA